



23 OCT, 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 174-2012-INPE/P-CNP

Lima, 23 OCT 2012

VISTO, el Informe N° 099-2012-INPE-CPPAD.09, de fecha 12 de junio de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 176-2011-INPE/SG, de fecha 27 de octubre de 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **MARIA AMANDA FRIAS PERALTA**, **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI** y **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, quienes habrían incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo;

Que, se imputa a la ex servidora **MARIA AMANDA FRIAS PERALTA**, quien venía laborando como Personal Administrativo en la Oficina de Asistencia Legal del Establecimiento Penitenciario de Iquitos, haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores durante el año 2011 en los días 5 y 25 de enero (02); 4, 14, 23 y 25 de febrero (04); 3, 4, 9, 10, 11, 18, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo (16); del 01 al 30 de abril (30); del 01 al 31 de mayo (31); del 01 al 30 de junio (30); y, del 01 al 18 de julio (18); haciendo un total de ciento veintiocho (128) días, incurriendo en abandono de trabajo por haber inasistido injustificadamente a su centro de labores, por más de quince días en un periodo de ciento ochenta días calendario;

Que, se imputa al servidor **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI**, quien venía laborando como Personal de Seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Picsi, haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro laboral durante el año 2010 los días: 28 de junio (01); 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 23, 24, 26 y 27 de julio (17); 11, 12 y 13 de octubre (03); y, 2, 3, 28, 29 y 30 de diciembre (05); haciendo un total de veinte y seis (26) días; y durante el año 2011 los días: 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero (08); 1, 2, 3, 4, 22, 23, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo (11); 1, 2, 3, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril (15); 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 25, 26 y 27 de mayo (11); y, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de junio (13); haciendo un total de cincuenta y cuatro (58) días; acumulando un total de ochenta (84) días faltos durante los años 2010 y 2011; incurriendo en abandono de trabajo, por haber inasistido injustificadamente a su centro de labores, por más de quince días en un periodo de ciento ochenta días calendario;

Que, se imputa al servidor **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, quien venía laborando como Agente de Seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Picsi, haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro laboral durante el año 2011 los días: 31 de enero (01); 1, 2, 23 y 25 de febrero (04); 10, 11, 15, 17, 18, 25, 28 y 29 de marzo (08); y, 1, 4 y 5 de abril (03), haciendo un total de dieciséis (16) días faltos; incurriendo en abandono de trabajo por haber inasistido injustificadamente a su centro de labores, por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario;

Que, se advierte en autos, las Notificaciones N° 296 y N° 295-2011-INPE-09.01.CPPAD de fecha 03 de noviembre de 2011, a través de las cuales se notificó a los servidores **MARIA AMANDA FRIAS PERALTA** y **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, respectivamente, la Resolución Secretarial N° 176-2011-INPE/SG, de fecha 22 de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

23 OCT. 2012

octubre 2011; quienes hasta la fecha, no han cumplido con presentar sus descargos; por lo que se mantienen las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 176-2011-INPE/SG, de fecha 27 de octubre de 2011;

Que, por su parte, el servidor **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI**, con fecha 28 de noviembre de 2011, presentó su descargo, manifestando que es consciente de las faltas incurridas a su centro de trabajo, pero que está tratando de superar su mal de alcoholismo, y para acreditar su estado actual de salud, adjunta la Constancia expedida por la Asociación Cultural Comunidad Terapéutica "Mi Buen Pastor", documento a través del cual se refiere que el procesado ha recibido tratamiento psicológico, conductual y espiritual, durante el Año 2010 en las fechas: 28 de junio; del 3 al 27 de julio; del 11 hasta el 13 de octubre; 2 y 3 de diciembre; del 28 al 30 de diciembre; y durante el Año 2011: del 21 al 28 de febrero; 1, 2, 3 y 4 de marzo; del 22 al 31 de marzo; 1, 2 y 3 de abril; del 19 al 30 de abril; del 2 al 8 de mayo; 12 de mayo; 25, 26 y 27 de mayo; y del 6 al 18 de junio; lo que solicita se tenga presente al momento de resolver; asimismo adjunta documentación con la cual pretender justificar sus inasistencias a su centro de trabajo en fechas no imputadas;

Que, en aplicación del Principio de tipicidad de la facultad sancionadora administrativa, prevista en el inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es pertinente señalar que si bien en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra los servidores **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI** y **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, se les atribuye el incumplimiento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como de la Ley N° 27815 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debe acotarse que las disposiciones de la Ley N° 27815, no son aplicables para el caso, quedando establecido que las infracciones imputadas a los procesados, se enmarcan únicamente en lo señalado en el Decreto Legislativo N° 276; así también, se observa que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la ex servidora **MARIA AMANDA FRIAS PERALTA** le atribuye el incumplimiento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como de la Ley N° 27815 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debe indicarse que las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, no son aplicables a dicha ex servidora, quedando establecido que las infracciones imputadas a la procesada, se enmarcan únicamente en lo señalado en la Ley N° 27815;

Que, ahora bien, del estudio y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI**, no desvirtúa el cargo imputado, toda vez, que si bien la Constancia expedida por la Asociación Cultural Comunidad Terapéutica "Mi Buen Pastor", de fecha 15 de noviembre de 2011, presentada por el procesado para justificar sus inasistencias imputadas, consigna que el servidor ha recibido tratamiento psicológico, conductual y espiritual para lograr su rehabilitación en las mismas fechas imputadas, como es de verse del expediente administrativo, dicho documento no es propiamente un certificado médico pues no está suscrito por un facultativo, como lo exige la norma, además que no fue presentado en forma oportuna, conforme al trámite establecido en el artículo 21° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, que señala: "El personal imposibilitado de asistir a su centro de trabajo por motivos de enfermedad, deberá comunicar en el día a su jefe inmediato o al Área de Recursos Humanos de su dependencia, debiendo presentar al momento de su reincorporación el Certificado Médico de EsSalud o del Ministerio de Salud"; no obrando en el expediente administrativo, la respectiva Resolución Directoral que considere dichas fechas como inasistencias justificadas y/o con Licencia Médica de Incapacidad Temporal para el Trabajo, por lo que persiste lo imputado;

Que, las inasistencias injustificadas cometidas por los servidores **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI** y **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, han ocasionado un grave riesgo de seguridad en el establecimiento penitenciario en el cual venían laborando, por cuanto la seguridad del mismo, debió ser cubierta con menos servidores penitenciarios de lo normal;

Que, el inciso e) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de

23 OCT. 2012

Consejo Nacional Penitenciario N° 174-2012-INPE/P-CNP

Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, establece que la jornada laboral para el personal de seguridad es de "24 x 48 horas, (...)"; *jornada laboral que de acuerdo al numeral 24.1 del artículo 24° del mismo cuerpo legal debe entenderse en el sentido que cuando el personal de seguridad ejerce sus funciones cumpliendo el horario de 24 horas de servicios, esta laborando por tres días a razón de ocho horas diarias, que corresponden a un servicio; en tal sentido, en caso que el trabajador inasista en forma injustificada a cumplir el servicio establecido legalmente, ello lleva consigo que las inasistencias injustificadas se computen por tres (03) días de labor, como se ha presentado en el caso de los servidores REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI y CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA;*

Que, luego de la evaluación de las pruebas obrantes en autos, se concluye que se encuentra fehacientemente acreditado que la ex servidora **MARIA AMANDA FRIAS PERALTA**, y los servidores **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI** y **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, han trasgredido el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria pasible de cese temporal o destitución "*Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario*"; además han incumplido el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que es obligación del servidor "*Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos*", así como el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que "*Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad*"; por lo que han incurrido en falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "*...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...*", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no solo "*...La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...*", donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 0964-2012-INPE/09.01-ERYD-LE, de fecha 15 de mayo de 2012, que obra en el expediente, que la ex servidora **MARIA AMANDA FRIAS PERALTA**, cuenta con cese temporal por nueve (09) meses, impuesta mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 093-2011-INPE/P-CNP, de fecha 28 de marzo de 2011, al incurrir en ausencias injustificadas a su centro de trabajo; también con medida disciplinaria de destitución, impuesta mediante Resolución del Consejo Nacional Penitenciario N° 179-2011-INPE/P-CNP, de fecha 25 de mayo de 2011, al registrar ausencias injustificadas a su centro de trabajo, que la coloca en situación de reincidente y por ende merecedora de una sanción más rigurosa. Asimismo, según Informe de Escalafón N° 1320-2011-INPE/09.01-ERYD-LE, de fecha 08 de julio de 2011, el servidor **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI**, cuenta con sanción de suspensión de (30) días, impuesta mediante Resolución Directoral N° 277-2009-INPE/OGA-URH, de fecha 28 de mayo de 2009, al haber tratado de ingresar ebrio al establecimiento penal; así mismo cuenta con amonestación escrita, impuesta mediante Resolución Directoral N° 513-2009-INPE/OGA-URH, de fecha 13 de julio de 2009, por negligencia de funciones; así como con suspensión de (25) días, impuesta mediante Resolución de Consejo Nacional

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

23 OCT. 2012

Penitenciario N° 091-2010-INPE/P-CNP, de fecha 07 de abril de 2010, al incurrir en ausencias injustificadas a su centro de trabajo; también con suspensión de (10) días, impuesta mediante Resolución del Consejo Nacional Penitenciario N° 291-2010-INPE/P-CNP, de fecha 10 de noviembre de 2010, al incurrir en ausencias injustificadas a su centro de trabajo, que lo coloca en situación de reincidente y por ende merecedor de una sanción más rigurosa. Por otra parte, según el Informe de Escalafón N° 1022-2011-INPE/09.01-ERYD-LE, de fecha 27 de mayo de 2011, aparece que, el servidor **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, cuenta con amonestación escrita, impuesta mediante Resolución Directoral N° 628-2008-INPE/OGA-URH, de fecha 24 de octubre de 2008, por no presentarse a la formación de rutina a pesar de haber pernoctado en el penal, que lo coloca en situación de reincidente y por ende merecedor de una sanción más rigurosa;



Que, en el caso de la ex servidora **MARÍA AMANDA FRIAS PERALTA**, para los efectos de la sanción disciplinaria, se está tomando en cuenta la Ley N° 27815, del Código de Ética de la Función Pública, que establece los Principios, Deberes y las Prohibiciones de carácter ético aplicables a los funcionarios y empleados públicos, cuya transgresión genera responsabilidad. De igual forma el Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece en su artículo 12°: "Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa", Esto quiere decir que el Código de Ética, además de constituir un marco normativo adicional cuyo incumplimiento acarrea sanciones administrativas a los servidores y funcionarios públicos, pero también prevé que alcanzan a todo aquel que realiza función pública, sin las limitaciones de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, en los que la facultad disciplinaria requiere la existencia de un vínculo laboral; en ese sentido, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, prevé como posibles sanciones a aplicarse las siguientes: a) amonestación, b) suspensión, c) multa hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT, d) resolución contractual y e) destitución o despido;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 2°.- IMPONER, sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- IMPONER, a la ex servidora **MARÍA AMANDA FRÍAS PERALTA**, la aplicación de una multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria, ascendente a S/. 3,650.00 (Tres Mil Seiscientos Cincuenta Nuevos Soles) por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.




Dr. JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO